



EL SABER DE MIS HIJOS
HARÁ MI GRANDEZA

UNIVERSIDAD DE SONORA

Division de Ciencias Sociales
Departamento de Derecho

ANALISIS JURIDICO DE LA COSTAS EN MATERIAL MERCANTIL

TESIS

Que para Obtener el Titulo de
Licenciado en Derecho

Presenta:

Alejandra Gudiño Falcon

Hermosillo, Sonora

2004

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

DEDICO ESTA TESIS A:

Dios: por llenar mi vida de dicha y bendiciones

A Mis Padres y Abuelos: A quienes agradezco de todo corazón por su apoyo, cariño y comprensión, en todo momento los llevo conmigo.

A Mis Hermanos: Marin y Kiki, se que siempre cuento con ellos.

A Mi Querida Universidad de Sonora y a sus maestros por su disposición y ayuda brindada.

A Ti Rubén: gracias por tu valiosa colaboración, por que con tu ayuda esta tesis ha sido posible. Nadie hay para mi como tú.

Índice

Introducción	1
Capítulo Primero	
Antecedentes.....	4
1.1 .-De la Condena en Costas en General.....	5
1.2.- Derecho Romano.....	6
1.3.- Penas Contra el Vencido	
Primer Antecedente de las Costas.....	12
1.4.- Derecho Intermediario (Edad media).....	18
Capítulo Segundo	
De las Costas.....	27
2.1.- Concepto.....	28
2.2.- De las Costas, Daños y Perjuicios.....	30
2.3.- Criterios que Adopta la Legislación	
Mexicana para la Tramitación de las Costas.....	31
2.4.- Aplicabilidad de los Adjetivos Civiles, Locales, en Forma Supletoria en la Liquidación de las Costas.....	36

Capitulo Tercero

La Condena en Costas.....	50
3.1.- Persona Legitimada para Reclamar el Pago de las Costas.....	51
3.2.- Caso en que Procede.....	53
3.3.- Momento para Acreditar los Aspectos Indispensables para que Proceda el Pago por Concepto de Costas.....	56
3.4.- Facultad Discrecional del Juzgador al Momento de Resolver Sobre la Condena al Pago de Costas.....	59
3.5.- Criterios Jurisprudenciales.....	61

Capitulo Cuarto

Recurso Procedente Contra la Resolución

que Condena al Pago de Costas.....	63
4.1.- Recurso de Apelación.....	64
Conclusiones.....	68
Propuesta.....	70
Bibliografía.....	71
Anexos.....	74

I n t r o d u c c i ó n

El derecho tiene como finalidad primordial, normar la conducta externa en sociedad, de ahí que reviste suma trascendencia, especialmente en nuestros tiempos, si consideramos el crecimiento exponencial de las grandes urbes que arrojan una mayor complejidad de interrelaciones de colectividad, lo que equivale a una enorme multiplicidad de problemas suscitados en el seno del conglomerado social que reclama el respeto al orden jurídico establecido para la convivencia de los individuos de una manera pacífica y armoniosa.

No obstante dicha misión descrita en el párrafo anterior requiere de una estricta observancia a la normatividad legal y una renovación constante de ésta para adecuarla a las circunstancias actuales.

Sin embargo, observamos en la práctica circunstancias que han venido conflictuando a los abogados con los juzgadores mercantiles ya que estos al momento de resolver sobre las costas judiciales se basan en algunas cuestiones que son de simple apreciación, por lo cual mediante el desarrollo del presente tema analizaremos todas las cuestiones que son de importancia en la condena en costas.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes de la institución de las costas judiciales para determinar su precedente original y delinear a grosso modo el desarrollo histórico observado por la misma, hasta arribar a sus vestigios legislativos más inmediatos.

El segundo apartado versará sobre el marco normativo general a corde al cual se ventila el incidente de liquidación de costas en la materia mercantil, así como, diversos aspectos específicos que interesan a dicho procedimiento.

Adicionalmente nos ocuparemos de explorar lo prevenido para la incidencia en los ordenamientos procesales de algunos de los estados de la república.

En el tercer capítulo analizaremos sobre qué personas están legitimadas para reclamar el pago de las costas judiciales, casos en que procede y el momento para acreditar los aspectos indispensables para que proceda el pago por concepto de costas.

En el capítulo cuarto, haremos un estudio sobre cuál es el recurso procedente en caso de inconformidad cuando hay condena en costas, así como el término para interponer dicho recurso.

Por último, con base en los resultados obtenidos en el desarrollo de la presente investigación expongo mis conclusiones y formulo una propuesta que coadyuve a la solución de la problemática estudiada.

1.1.- De la condena en costas en general

La tramitación de un proceso judicial origina gastos como lo son el pago por la expedición de constancias oficiales, honorarios de abogados y peritos, gastos de embargo, etc., que se involucran en el concepto de costas; los cuales son satisfechos por las partes durante el curso del juicio, pero a la terminación del mismo, plantean las cuestiones de saber, como deben ser reguladas y quien habrá de cargar con ellas en definitiva.

El análisis abstracto del problema, se nos ofrece tres modos de resolverlo; dos de ellos radicales; – es decir, que cada litigante pague las suyas, o que las soporte todas el vencido y un sistema intermedio según el cual las cubrirá o no el vencido conforme a condiciones determinadas. La historia nos demuestra que los tres sistemas son posibles y que han tenido vigencia.

La primera solución según la cual cada litigante, bien sea vencedor o vencido, no responde sino de las costas causadas a su instancia fue la más antigua. El primer uso que se hizo de la condena fue en calidad de sustitutivo de aquellas penas que la necesidad de refrenar el espíritu litigioso había sugerido tiempo atrás el legislador contra el litigante temerario. En la segunda etapa es condición para la determinación en comento la mala fe del derrotado. El paso al tercer sistema, a la condena absoluta o incondicionada del perdidoso, se verifica por influencia de dos hechos concomitantes: la dificultad práctica de comprobar, en la mayor parte de los casos, la mala fe o la culpa del litigante y la idea que fue

penetrando en el ánimo de los juristas de considerar los gastos del pleito o costas como una disminución del derecho, al igual que los frutos no percibidos son una disminución de la cosa, que debe resarcirse, juntamente, con el derecho declarado.

Un desarrollo semejante nos ofrece también la historia más reciente en cuanto a la regulación de las costas. El procedimiento civil moderno pasa de una época primitiva en la que no se emplea la condena en costas, a otra, en la que se admite ya el principio de que el vencido debe pagarlas.

1.2.- Derecho romano.

La máxima de que el vencido ha de pagar necesariamente al vencedor los gastos o costas del juicio, corresponde ya a la última fase del Derecho Romano. Anteriormente, la condena en costas no se imponía sino al vencido temerario, entendía la temeridad, al igual que la calumnia, como conciencia de lo injusto. En días más remotos aún no tenía lugar el reembolso de gastos entre las partes contendientes, pues quedaban a cargo del vencedor y del vencido, a no ser que alguno de ellos tuviera derecho a exigirlos de un tercero, ajeno al pleito, pero responsable de él. Así es como se puede resumir, a grandes rasgos y en sus tres períodos, la historia de la condena en costas en el Derecho Romano.

De los diferentes gastos que la tramitación de un pleito exige, puede decirse que las verdaderas y propias expensas judiciales fueron desconocidas en el procedimiento romano, en el cual esta falta quedaba compensada por una mayor

libertad en los derechos de la curia; y no solo pasaron siglos antes de que estos derechos, como los demás actos de justicia, llegaran a ser una consecuencia del litigio, sino que establecidos ya de hecho en la práctica, la ley no los reconocía o aún se mostraba opuesta a ellos, y sólo poco a poco, a medida que la costumbre se imponía a las preocupaciones en contrario, tradicionales en el legislador, éstos los fue aceptando.

Nada tiene de extraño que, por lo que se refiere a los tiempos primitivos, falte la más leve indicación relativa a los gastos del juicio, dada la gran sencillez del derecho, del procedimiento, de las costumbres y de las relaciones comerciales. Administrada directamente la justicia por la suprema autoridad del Estado, con formas primitivas, sin burocracia ni intervención de sus funcionarios en la conducción al juicio del demandado; siendo limitadísimo el campo de las cuestiones de derecho y casi automática su decisión mediante un riguroso formalismo, muy limitado el círculo de las actividades comerciales de los ciudadanos y del territorio dentro del cual se realizaban las notificaciones y las pruebas, obligada la comparecencia personal y prohibida la representación en juicio, que era oral, lo mismo que las sentencias, se explica la falta de verdaderas y propias costas judiciales durante los primeros tiempos de la antigua Roma.

Se ha hecho referencia a la prohibición de ser representado en juicio. Las partes, en efecto, comparecían personalmente ante el juez, siendo, a lo más asistidas por *patroni* o *advocati* cuando fueran llamados por su cliente. Pero la misión del *patrono* era de asistencia, no de representación; era cargo en absoluto

honorífico y se desempeñaba gratuitamente sin preparación o estudio especial, bien por un patricio con respecto al plebeyo, su protegido, o ya por un pariente o amigo de la parte respectiva.

Más tarde, el cargo de abogado empezó a limitarse a determinada clase de ciudadanos y aún siendo todavía un honor público y gratuito por naturaleza, llegó a ser palanca y medio de alcanzar los cargos de la república para los jóvenes nobles y deseosos de sobresalir.

Después, y poco a poco, el objeto del patrono fue cambiado, añadiéndose a la simple asistencia de la parte presente en el litigio, la representación de la parte ausente. Ésta fue la primera y necesaria consecuencia del progreso de la civilización y del derecho.

Con el aumento de la producción legislativa y la multiplicación del comercio, y de las relaciones, cambios y pleitos, por tanto, las estrecheces del viejo formalismo se aflojan en el rigor de su solemnidad mediante la acción del pretor. Extendidos los dominios de Roma, comenzaron a ausentar y a emigrar los ciudadanos y a fluir a la ciudad los forasteros resultando, en consecuencia, cada vez más difícil al litigante comparecer en juicio personalmente y dirigirlo por sí mismo, tanto por que el procedimiento y el derecho no resultaban accesibles para todos, como porque las necesidades del comercio podían obligar a ausentarse al interesado.

Esto dio origen a la institución del cognitor y del procurador.

Convertido de ese modo el antiguo patrono, protector y amigo, en el representante legal, propia y verdaderamente mandatario, el trabajo que desempeña debía por natural consecuencia, dejar de ser gratuito. El cognitor y el procurador, que asumían, en interés de la parte, su representación de las cauciones por parte del procurador, y necesitaban cierta preparación y especiales conocimientos de la práctica del procedimiento y del derecho; eran, por decirlo así, profesionales. Nada tiene de extraño, por tanto, que en los últimos tiempos de la república aparezca ya recompensado su trabajo por los litigantes.

Al principio la retribución por concepto de representación en juicio era rechazada, tanto en la praxis como en las distintas disposiciones legales, sin embargo, conforme avanzó la complejidad de los asuntos ventilados¹ la especialización del procedimiento y la imperiosa necesidad de una preparación especial por parte de los “abogados” para llevar a cabo una adecuada defensa desembocó, en virtud del uso reiterado, en una serie de aranceles legales para el pago de los distintos gastos y costas judiciales conocidos como espórtulas (spórtulae), es precisamente en la codificación conocida como “la inscripción de timghad” donde encontraremos su ejemplo más significativo. Veamos.

De acuerdo con el cuerpo de leyes en cita el scholasticus (una especie de fiscal o representante del actor) recibía:

¹ A manera de ejemplo podemos citar las leyes Cinsas (de Cicerón) que en el año 550 de la república establecieron que: “nequis ob causam oradam pecuniam donumve uccipiat”

"in postulatione"	5 modios (1/3 sueldo)
"in contradictione"	10 modios (2 /3 sueldo)
"in ur guenti quae finieda sit"	15 modios (1 sueldo) ²

1°. Por la postulatio simplex: 5 (1/3 sueldo)

2°. Por la contradictio: 12 (4/5 sueldo)

3°. En definida causa: 20 (1 1/3 sueldo) ³

En relación con los gastos, pese a que el procedimiento era eminentemente oral, debía levantarse constancia de determinadas actuaciones, considerando las condiciones históricas y materiales de aquella época, el precio del papel debió tener un costo considerable, razón por la cual el litigante tenía que hacer un depósito de papiro, mayor o menor, según fuera el acto para el que se destinaban:

1°. In postulatione simplice: siguli tumi maiores;

2°. Para las contradicciones: cuatro maiores

3°. Para la sentencia: seis maiores⁴

² CHIOVENDA, José. "LA CONDENA EN COSTAS". Ed. Cárdenas. Primera Reimpresión. México 1992. pág. 41.

³ ibidem, Pág. 43.

⁴ Ibidem, Pág. 49.

Dioclesiano en su Edictum de pretiis, fijó para el abogado "sive iurisperito" la retribución de 250 denarios in postulatione y 1,000 denarios in cognitione, lo que representa, escogiendo de entre las distintas equivalencias de moneda que dan los autores, la más favorable, unas 8 y 32 pesos respectivamente.

La tramitación del juicio constituía naturalmente, un manantial abundante de gastos y costas. El pago de los derechos por la presentación y lectura de documentos; más las actuaciones de la prueba, el cotejo de documentos, la prestación del juramento, los reconocimientos y otros actos eran motivo de gastos, ya por la redacción de las respectivas actas como para viáticos de los funcionarios. Citaremos especialmente a manera de ejemplo, las costas por examen de testigos, a los que había de anticipárseles (venturis) por la parte que los proponía, los gastos de manutención, tasados según la edad, la salud y la calidad de la persona.

Todos estos gastos, en relación con la importancia y la complicación del pleito, podían ascender a veces a sumas de consideración, de allí la imperiosa necesidad de que se desarrollara una regulación especial para este rubro.

1.- Penas contra el vencido

Primer antecedente de las costas.

Antes de que el legislador se ocupase de las costas judiciales y de que éstas existieran en la realidad, aún como hecho extraño al derecho, ya en el procedimiento romano el vencimiento en juicio llevaba consigo consecuencias de índole patrimonial en daños del vencido, que se denominaron y tuvieron la significación de penas, siendo conveniente citarlas por que la condena en costas, sobrevinida posteriormente, fue en cierto modo su equivalente.

La pérdida del sacramentum, en el período de las legis acciones, suponía una pena rigurosa y absoluta que había de sufrir siempre el vencido, sin necesidades de averiguaciones especiales sobre temeridad de la acción o concurrencia de dolo. Este concepto estaba en relación con la extremada sencillez de las relaciones y problemas del derecho primitivo, que se explica tal ingerencia de la pena en el derecho civil carácter distintivo de los primeros tiempos de la historia de todos los pueblos. Pero, por lo mismo que la pérdida de la cantidad comprometida lo eran en concepto de pena, la otra parte, la vencedora, no la hacía suya. Cuando no se conocían las costas procesales o estaban aún muy lejos de ser reconocidas por el legislador, no tenía razón de ser la atribución al vencedor de la summa sacramenti en concepto de resarcimiento indirecto, así que se entregaba a los sacerdotes o al Erario: "sin publicum cedebat".

Diferente índole y distintas funciones tenían las múltiples penas que en el período formulario existían contra el vencido en juicio. La "sponsio y la

restipulatio”, garantía recíproca del actor y del demandado, aseguraban el pago por el derrotado de una cantidad determinada, equiparable a la “summa sacramenti” en cuanto éste estaba obligado al pago por el solo hecho del vencimiento, “nec requiritur, an scierit, non recte se agüere (o infitias ire)” pero con la diferencia de que la cantidad era pagada al ganador: “sponsionis et restipulationis poena lucro cedit adversario, qui vicerit”.

La característica más interesante de estas penas es que la suma que constituye su contenido está destinada a su vencedor.

Al lado del concepto de la pena, aparece también el de indemnización, puesto que esta suma del cuádruplo, del triplo, del doble, de la mitad del tercio, del quinto, del décimo de lo que forma objeto del pleito, concedida según los distintos casos al triunfador, tenía también evidentemente por finalidad más o menos directa, el resarcimiento de los daños sufridos por él como consecuencia del litigio, subjetiva o sólo objetivamente injusto entre los daños fueron incluyéndose los gastos o costas a medida que el desarrollo de la cultura, del comercio y de la propiedad, así como el aumento de los pleitos y la transformación de las costumbres, fue haciendo más costoso el ejercicio de los derechos.

El concepto del resarcimiento era, no obstante, completamente embrionario, comenzando a manifestarse como nuevo injerto sobre el de pena. Todas las civilizaciones ofrecen en su desenvolvimiento un fenómeno semejante: el desdoblamiento de la noción de pena, única en su origen, y la extensión, por

consiguiente, de los casos en que sólo se admite el resarcimiento a medida que van restringiéndose los de aplicación de la pena propiamente dicha. Durante algún tiempo ambas nociones tienen un campo común y de ahí que el resarcimiento, que por naturaleza debe ser todo lo posible proporcional al daño, conserve, en sus formas primitivas los caracteres exteriores de la pena, como por ejemplo, la condena del vencido en una cantidad proporcionada al objeto del pleito. Es un hecho, resultado en muchos casos de esta elaboración de conceptos e instituciones y que se observa también en la historia de la condena en costas del derecho romano; que muchas injusticias objetivas que primeramente hallaban reparación mediante una verdadera pena, más tarde no llevan consigo ni siquiera el resarcimiento, siendo la consecuencia lógica del principio de que no hay responsabilidad sin culpa.

Por consiguiente, mientras tuvo plena aplicación en la práctica el sistema de las mencionadas penas procesales, no podía haber condena en costas del vencido, no obstante estar ya reconocidas éstas por el legislador. Vemos, en efecto, que los honorarios de los abogados, elemento y el origen más considerable de costas especialmente entre los romanos, fueron reconocidos de un modo oficial en tiempos de Claudio, o sea hacia la mitad del siglo primero de la era vulgar; y sabemos con igual certeza que la estipulación de la condena en costas es desde luego posterior a Cayo, el cual no habla de ella en las instituciones, escritas hacia la mitad del siglo segundo, en tanto que habla de las penas procesales como vigentes en ese momento.

Estas penas obedecían a la necesidad, de antiguo sentida, de castigar el vencimiento en juicio, aun considerada ésta como finalidad impuesta, y al mismo tiempo, aunque rudimentariamente, a la nueva necesidad de resarcir el daño causado con el pleito al vencedor. Sólo cuando, cambiado el sentido jurídico, perdieron substancialmente el primero de esos caracteres, se observó que resultaban inadecuadas para el segundo objeto y fueron substituyéndose por la condena en costas. Ciertamente que esto no se realizó en un momento determinado y, ni aún aproximadamente, es posible señalar una fecha a la decadencia de las penas procesales, precisamente porque tuvo lugar por desuso, digámoslo así, y por que no todas desaparecieron; más cuando comenzó a pedirse y obtenerse la condena del litigante temerario en daños y costas, si no fueron de hecho abolidas, resultaron casi inútiles aquellas penas procesales, cuyo principal objeto era el castigo del hecho de litigar injustamente, cual la "sponsio y la restipulatio, el contrarium indicium y el iudicium calumniae".

El vencimiento en juicio de quien no aparece haber obrado con dolo, no llevó consigo durante mucho tiempo la condena en costas y de este modo el vencedor quedaba privado de aquella reparación a que, en todo caso, atendían algunas de las antiguas penas procesales, como las mencionadas al final de párrafo anterior.

La institución de la condena en costas nació, por tanto, lógicamente, al mismo tiempo que las penas procesales contra el vencido en juicio, y a modo de sustitutivo y equivalente de éstas, conforme iban decayendo en la práctica, pero

revistiendo necesariamente su aparición los caracteres de una excepción a la regla que parece dominar hasta fines del siglo segundo de la Era cristiana, o sea la de que cada parte litigante había de soportar las costas causadas a su instancia. El derecho, como la naturaleza, no avanza a saltos: de una disposición abstracta y constante no se pasa, normalmente, a la absolutamente opuesta sino por medio de una excepción que poco a poco se generaliza hasta sustituir a la regla.

Que la condena en costas se diese en un principio solamente contra el actor, era consecuencia natural de la finalidad con que nació la institución, o sea la de sustituir a la pena procesal que "adversus omnes actiones locum habebat"; es decir, al "indiciun calumniae". Es sabido que en el derecho antiguo esta pena procesal de carácter general para cualquier clase de acción, siempre que interviniera la calumnia, no se daba sino contra el actor, y que este mayor rigor en relación con el actor vencido, bien se manifieste con el "iudiciun calumniae" o con la condena en costas, caso de litigio temerario, tiene su justificación en el hecho de que el actor, al invadir la esfera del derecho ajeno, adquiere acaso mayor responsabilidad que quien se define; al menos, en la mayor parte de los casos, es más factible juzgar de su intención, de su conciencia de lo injusto, que no de la que, atacado, mantiene una actitud pasiva. La idea, pues, de someter también al demandado vencido a la restitución de los gastos, no podía surgir sino en época más alejada de aquélla en que el "indiciun calumniae" había funcionado normalmente en la práctica.

En la ley Valentino y Valente, de fructibus et litis expensis,⁵ lo más importante es la condena en costas conminada por vez primera contra el demandado derrotado en juicio. Desde este punto saltamos hasta el momento en que Zenón, seguido de Justiniano, innovó y modificó la materia de la condena en costas, ello consistió precisamente en que por vez primera se establece la condena en costas del perdedor, pura y simplemente: "el juez debe condenar en las costas al vencido"⁶

De este modo, retrocediendo casi tres siglos en el camino recorrido por el principio de que el subyugado en juicio debe ser condenado en costas hasta llegar a esta forma, vemos que desde el día en que las costas, dejando de ser materia de discusión con respecto a personas extrañas al pleito, empezaron a constituir el contenido de una condena a cargo del derrocado, los diferentes grados por los que aquél fue pasando son los siguientes: condena del actor temerario vencido; condena del perdedor en general, pero con propósito manifiesto de castigar al temerario y finalmente, condena del sometido, por el hecho de serlo.

Así pues, el Derecho romano, por obra de Zenón, y más claramente con Justiniano, llegó a la enunciación del principio absoluto e incondicionado de la condena en costas del vencido en juicio, que es común a todos los procedimientos judiciales modernos.

⁵ CHIOVENDA. José. Pág. 88 Op. Cit Pág 8.

⁶ Ibidem. Pág. 92

La condena del derrotado no llevaba consigo más que las costas propias del juicio; la condena del perdidoso temerario se extendía, en cambio, a todas las costas o gastos sufragados por el vencedor, incluidos los personales. Pero la diferencia entre las dos condenas, es decir, la del caso de simple vencimiento y la del de la temeridad, no consistía solamente en el contenido, sino también en el derecho de que únicamente la primera la dictaba el juez sin pedírsela, de oficio; y la segunda, en cambio, requería instancia de parte.

1.4.- Derecho intermediario edad media.

Durante ese prolongado período no hubo avances significativos en la materia de la regulación de costas y ello se debió al oscurantismo propio de esta época y la ideología atávica de quienes dirigían los destinos de los pueblos con una, fuerte, influencia por parte de la iglesia, de modo tal que en muchas de las ocasiones los diversos preceptos jurídicos se vieron supeditados a las corrientes de pensamiento teológicas que dominaron aquel tiempo.

No obstante lo anterior, la regulación del procedimiento que nos atañe se dio sobre la base de interpretaciones constantes realizadas a las leyes romanas de la materia, así de la mano de los glosadores⁷ la legislación Justiniana como la de Zenón y sus predecesores fue estudiada una y otra vez dándosele distintas interpretaciones, lo cual devino en una repetición del desarrollo de esta institución.

⁷ Escuela de estudios, integrada por clérigos italianos en su mayoría, que se encargaban de transcribir y traducir las antiguas recopilaciones de leyes durante la Edad Media, especialmente de la legislación romana.

Sin embargo, el mismo no fue uniforme ni simultáneo de tal suerte que de una región a otra, en atención a la praxis y a los pensadores, tuvo un avance diverso.

Si las leyes de Zenón y Justiniano sobre costas no lograron imponer en la práctica judicial el funcionamiento regular de la condena absoluta e incondicional del vencido, otro tanto debió ocurrir en Italia donde, llegadas esas leyes con la conquista griega, encontraron más arraigadas que nunca las ideas y las prácticas que tendían a modificarlos. El hecho de aplicarse únicamente, durante mucho tiempo, las leyes más antiguas (especialmente las de Valente y Valentiniano del a. 360 y las de León y Antemino del a. 472) que se refieren a la temeridad como condición o causa para la condena y también las leyes godas (germánicas) inspiradas, evidentemente, en aquellas constituciones, aunque pronto derogadas, contribuyó ciertamente a hacer menos sensibles y eficaz en sus efectos la norma sobrevenida, más rígida y terminante desde luego. En Italia, se continuaba condenado en costas a los litigantes temerarios solamente, cuando sobrevino aquella dominación bárbara que en vez de someterse al Derecho de los vencidos, lo dejó reducido a vida tan oscura que su florecimiento, más de cinco siglos después, pudo considerarse como una resurrección.

En Francia la condenación en costas atravesó por vicisitudes parecidas a las que hemos señalado con relación a la práctica en Italia. Desconocida en el enjuiciamiento frances, resurgió en la forma rudimentaria de la prestación de las décimas y prendas, y con mayor pureza en los juicios eclesiásticos, fue tomando auge lentamente por fluido del derecho común, favorecido por las reformas

procésales de Luis IX. En un principio, tampoco allí fue de hecho más que una norma relativa a los juicios de apelación. Por el contrario, la encontramos como regla general en la conocida ordenanza de Carlos IV (el Hermoso) de enero de 1324; pero tenemos como testimonios de la falta de rigurosa observancia en la práctica de esta disposición, las que con tanta frecuencia y repetición dictaron sobre la misma materia Felipe VI. Carlos V, Carlos VI, Carlos VIII ⁸, Luis XIII, Francisco I y Enrique III. La regla que estas leyes formulaban, confirmaban o recordaban, era pura y simplemente la del derecho Justiniano. Pero en Francia también, la doctrina proclamaba la excusa de "iusta causa litigandi", y la práctica la seguía⁹.

Más este apartamiento, en la práctica, de la letra de la ley, tanto en Francia como en las demás partes donde un estatuto, una ordenanza o cualquiera otra ley contuviera la regla, sencilla, en su amplitud, "victus victori", no era voluntario en los jueces y dependía por el contrario de la interpretación que éstos, guiados por la doctrina, daban a aquella fiel reproducción de las palabras de Justiniano. Para ellos, como para la doctrina, aquellos estatutos y aquellas ordenanzas enunciaban una regla que contenía en sí misma una limitación, aunque no expresa.

Sin embargo, ni esta teoría, ni, consiguientemente, tal práctica eran generales, pues entre los escritores se disputaban vivamente respecto a ello; si

⁸ Entre otras disposiciones de Carlos VIII es notable aquella (Ordenanza de 1493) que extiende a todas las sentencias, aún las de carácter incidental. La regla victus victori, en contra de la práctica de reservarlas o aplazarlas que había venido introduciéndose.

⁹ Para mayor información ver CHIOVENDA, José. Pág. 180 Op. Cit. Pág. 8.

bien la opinión que prevalecía era favorable al vencido no faltaba quien sostuviera que, bajo el imperio de estatuto u ordenanza que contuviere la regla "victus victori" sin limitaciones expresas, el vencido debía ser siempre condenado, aunque pudiera excusarse en una "iusta causa litigandi".

En resumen: el juicio, como medio de conseguir el ejercicio del derecho, no puede conducir sino a la declaración de éste en su mayor y posible integridad, por lo que debe reconocerse como si lo fuese en el momento de interponerse la demanda; luego entonces, todo lo que fue necesario para lograrlo (el reconocimiento), es disminución de él y, es indiscutible, que de elemental justicia es que debe reintegrarse al sujeto del derecho mismo, a fin de que éste no sufra detrimento por causa del pleito. No es necesario decir que estos principios lo mismo son aplicables a las prerrogativas que el actor invoca, que a las que define el reo.

De este modo la condena en costas, como complemento necesario de la declaración del derecho, participa de la naturaleza de éste. En abstracto, es un resarcimiento que procede siempre que se le declare judicialmente; y en concreto, tiene carácter de cosa accesoria a él. Pero el fundamento de esta accesoriidad debe fijarse, en rigor en la relación de medio a fin en que las costas están con respecto a la prerrogativa de que se trate. De ello se aduce otro carácter especial de esta íntima relación, o sea, que las costas deben participar de todos los privilegios y ventajas que son propias de las facultades exitosamente ejercitadas a fin de que su declaración no produzca disminución alguna en el patrimonio.

La responsabilidad absoluta por vencimiento, no excluye la posible coexistencia de la responsabilidad del litigante subordinada a los requisitos ordinarios de culpa y dolo. Toda la actuación procesal puede estar viciada por la temeridad y, en tal caso, entran en juego las normas generales del resarcimiento. Pero, además de esto, cualquier actuación de medio para el reconocimiento del derecho, y aún tener, dolosamente, por único objeto causar daño al adversario. En estos casos, corresponden a la parte perjudicada otras prerrogativas, diferentes por su finalidad o por su fundamento de la facultad a acceder al reembolso de las costas.

Los datos históricos que se tienen, presentan una serie de lagunas que hacen prácticamente imposible establecer el desarrollo de la institución de la condenación en costas judiciales, como una línea, continúa, además de que ése no es el objetivo perseguido por esta investigación; sin embargo, en el siguiente espacio ensayaremos una recapitulación de los antecedentes vertidos en el presente trabajo hasta este momento, con el objeto de estar en aptitud de inferir, en lo permisible, cuál fue el camino seguido por éstas antes de desembocar en la legislación Mercantil Vigente.

Como lo mencionamos con antelación, en los albores del procedimiento romano no se conocían las costas de tal suerte que cada litigante abonaba sus propios gastos. Recién en la época de Juliano, cuando ya las formas del procedimiento fueron más complicadas, se impuso a los litigantes la obligación de pagar a los que secundaban a los magistrados una remuneración llamada

spórtulas. Tampoco se conocieron en Francia hasta la Edad Media, en que se comenzó a aplicar una multa a quien sucumbía en el pleito, de donde derivó la costumbre, adoptada por los tribunales eclesiásticos y consagrada después por varias ordenanzas, de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio.

El reglamento de Justicia de 1813, en su artículo 8, disponía: “los jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario en todas las costas causadas al vencedor del juicio, con los daños y perjuicios que se hubiesen seguido conforme a derecho”¹⁰.

El código de procedimientos francés en su artículo 130 prescribe: “Toda parte que sucumbe será condenada en las costas”. Pero el 131 agrega: “sin embargo, las costas pueden compensarse en todo o en parte entre parientes, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o socios en igual grado; también podrán compensarlos los jueces en todo o en parte si ambos litigantes resultan vencidos en algunos extremos”¹¹.

La ley de enjuiciamiento civil española no reglamentaba la imposición de las costas, pero la jurisprudencia ha establecido que ellas deben regularse sobre la base del artículo 1902 del Código Civil, que dispone el resarcimiento de los perjuicios derivados de la culpa, la que debe valorarse en la sentencia en razón de

¹⁰ Alsina, Hugo. “TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV. Ed. Carrillo Hnos.. Primera Reimpresión. México 1990. pág. 740

¹¹ Ibidem, Pág. 741

los elementos que el pleito procura, abstracción hecha de la decisión que se dicte en cuanto al principal.

El código procesal italiano de 1865 disponía en su artículo 370: “la parte vencida es condenada en las costas del juicio, y tratándose de litis temeraria, puede, además, ser condenada al resarcimiento de los daños. Cuando concurren justos motivos las costas pueden declararse compensadas en todo o en parte”¹².

El proyecto de ley implantado en el código civil de nuestro país del año de 1871 se apartó de todos estos precedentes al disponer en su artículo 238: “la parte que fuere vencida en el juicio deberá pagar los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare. El juez, sin embargo, podrá eximir en todo o en parte de esta responsabilidad al litigante vencido siempre que encuentre merito para ello”¹³.

Luego entonces, podemos afirmar que la reglamentación actual del incidente de costas tiene en el Código Civil de 1871 y el subsecuente de 1878 en lo que al ámbito nacional se refiere, una notoria influencia de la ley de enjuiciamiento civil española de 1881, ordenamientos en los cuales el legislador mercantil se “inspiro” para “concebir” la normatividad del Código de Comercio de 1887 dentro de la cual encontramos regulada, formalmente, por primera vez la liquidación de costas, cuyo contenido no se vio substancialmente alterado durante las reformas de 1996 tal como explicaremos mas adelante.

¹² Ibidem

¹³ ALSINA, Hugo. Pág. 742 Op. Cit. Pág.18.

A manera de colofón del presente capítulo podemos acotar que los antecedentes expuestos permiten distinguir los diversos criterios seguidos para la imposición de las costas.

En un principio, éstas eran consideradas como una pena al litigante temerario que promovía o se oponía al juicio sin razón fundada. Pero, más tarde, se observa que el solo hecho del vencimiento no supone mala fe en el litigante, ya que puede haber creído justa su demanda o su resistencia y entonces, se estima, que ha de dejarse librado a la apreciación subjetiva del juez el grado de temeridad que ha de servir de base para la imposición de las costas, lo cual no siempre resulta posible. Por otra parte, la aplicación estricta de este principio llevaría a la conclusión de que el vencido, que ha obrado de buena fe, debe ser eximido de las costas, y, el vencedor, no obstante tener la razón debe pagar sus propios gastos.

La aplicación de la teoría de la culpa se funda en la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al vencedor por una demanda infundada o una resistencia injustificada. Pero también se objeta que él que ha sucumbido en el pleito, pudo haber actuado con gran prudencia, asesorándose por consejeros autorizados, conduciéndose en el proceso con absoluta buena fe, e invocando precedentes jurisprudenciales que le sean desfavorables y, siendo así, no se le podría responsabilizar por una culpa en la que no ha incurrido. Además, los perjuicios que un proceso ocasionan, no se limitan, a menudo, a los gastos producidos en el mismo, sino que se extienden a otros intereses del vencedor, que la aplicación de este criterio obligaría a incluirlos en el concepto de costas, lo que

no sólo desnaturalizaría su esencia, sino que importaría invadir la esfera del derecho privado. Tanto el código francés como el italiano y nuestro Código de Comercio se apartan de estos conceptos para establecer, como regla general, que las costas deben imponerse al vencido, independientemente de su buena o mala fe y prescindiendo de todo concepto de culpa. Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica. Teniendo en cuenta que la actividad del estado para impulsar la actuación de la ley requiere tiempo y gastos, es necesario impedir que aquel que se encuentre en la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, sufra daño por el tiempo y gastos requeridos. La necesidad de servirse del proceso para obtener la razón, no debe volverse contra quien la tiene.

Sin embargo, las tres legislaciones contemplan diversas excepciones al respecto, cuenta habida que la aplicación estricta del criterio del vencimiento podría conducir a verdaderas injusticias y convertiría en una función mecánica lo que debe ser obra del entendimiento.

C a p i t u l o S e g u n d o

D e l a s c o s t a s

2.1.- Concepto

Las costas procesales son las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les recomiendan, así como los gastos en que incurran las partes en relación con el proceso, como son: honorarios a peritos, viáticos, por viajes de las partes (abogados, peritos, testigos, etc.) y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean consecuencia directa del proceso.

La condena en costas presupone que su pago haya sido expresamente solicitado por las partes en el juicio; origina la apertura de un incidente de gastos y costas en ejecución de sentencia y corresponde al juez determinarlas.¹⁴

La ley procesal alemana en su párrafo 91 obliga al litigante vencido a pagar los gastos, únicamente los que hayan sido indispensables, "para la persecución normal y defensa de los derechos, incluyendo en ellos los viajes que hayan tenido que hacerse con motivo del juicio y lo relativo a la asistencia a debates y audiencia de conciliación".

"gastos judiciales, desde el derecho romano y aunque la justicia era gratuita había que pagar ciertas indemnizaciones a los testigos. En la época vicigótica los litigantes pobres fueron eximidos de todo cargo, modernamente el pago de las costas de un proceso corresponde a la que cada parte ha causado. En algunos países recaen sobre el vencido; según el código español las costas pueden ser

¹⁴ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, "diccionario jurídico Harla" pag 68

comunes cuando afectan a dos partes litigantes y especiales cuando afectan a una de ellas”¹⁵

“El artículo 17 constitucional prohíbe las costas judiciales entendidas estas como el cobro por el servicio de administrar justicia”. Esta sin embargo no significa que con motivo de la tramitación de un juicio no tengan que causarse y expresarse determinados gastos entre ellos fiscales que se causa por la expedición de copia certificadas, el impuesto del timbre, publicación de edictos, convocatoria de remate, nombramiento de peritos e inscripción en el registro público de la propiedad.

La doctrina declara unánime que dentro del concepto de costas figuran gastos de papel, los honorarios de los abogados, procuradores y peritos, indemnización a los testigos etcétera. Los cuales son satisfechos por las partes durante el curso del juicio sin perjuicio de lo que determinan sobre costas en la sentencia definitiva, por tanto si en la especie la parte quejosa no propuso la prueba de peritos no puede hacérsele responsable inmediata de los honorarios del perito tercero en discordia, por que si la ley mercantil adopta sin ninguna excepción el principio de cada parte es responsable de los gastos que originen, las diligencias que promueva el juzgador no puede arrojar la carga de dichos gastos a la parte contraria aplicando las disposiciones del derecho común.

¹⁵ SAMUEL GARCÍA CUELLAR.- presidente de la Barra de Abogados en entrevista publicada en Excelcior el día 10 de Julio de 1975. Págs. 1-A y 8- A.

2.2.- De las costas daños y perjuicios

Las costas no deben de confundirse con los daños y perjuicios que se causen a las partes con motivo del juicio. Estos pueden existir sin aquellos y viceversa, las costas no pueden ir mas allá de los gastos que origine el proceso en la forma que queda expuesta. Los daños y perjuicios son siempre de carácter extra procesal y están formados por el daño emergente y el lucro cesante que la parte sufra en su patrimonio económico moral como consecuencia directa del juicio.

Puede experimentar en su crédito mercantil y en su reputación moral, en su empresa y negocio de toda índole, etc., Además y conforme a nuestras leyes las costas se liquidan en el mismo juicio donde se causan mientras que los daños y perjuicios requieren juicio por separado, sin embargo, el código Civil considera la obligación de pagar las costas como uno de los renglones de la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de una obligación.

2.3.- Criterios que adopta la legislación mexicana para la tramitación de las costas

Los principales criterios que a través de la historia se han empleado para justificar la condena en costas son dos:

a).- El criterio subjetivo, que se funda en la legitimidad y mala fe de aquel que la litiga a sabiendas de que carece de razón, cuya conducta es sancionada obligándole a pagar a su contraria los gastos que le ocasiono el proceso.

b).- El criterio objetivo establece, como regla general que el vencido en el juicio debe pagar las costas del mismo, independientemente de que su conducta haya sido de buena o mala fe, temeraria o no. Las costas representan así una indemnización debida al vencedor de los gastos que al obligarlo a litigar le ha ocasionado al vencido.¹⁶

El criterio subjetivo por su naturaleza misma, es de difícil aplicación pues no siempre es posible calificar de temerario al litigante vencido, con lo cual en la mayor parte de los juicios no hay condena en costas.

Siguen el criterio del vencido los códigos de Alemania, Francia e Italia, así como los códigos de procedimientos de la república de Argentina, si bien establecen diversas excepciones al principio general a fin de evitar las injusticias que podría originar su aplicación uniforme. "En México distinguidos abogados se

¹⁶ Jesús Samora Pierce.- "Derecho Procesal Mercantil" Pág. 132

han pronunciado por el criterio objetivo, que tendría como consecuencia reducir el enorme número de litigios que llegan a nuestros tribunales, así como la duración de los mismos, por el efecto desalentador que produciría en las partes el conocimiento de que el vencido necesariamente cargará las costas”¹⁷

Los conflictos mercantiles, que se refieren esencialmente a intereses económicos, se adecuan mejor que los civiles a la condena necesaria del vencido al pago de las costas, y sería deseable que se les aplicase un sistema semejante al que establecen los artículos 7 y 8 del código federal de procedimientos civiles.

En la actualidad la legislación mercantil sigue un sistema mixto, en primer término, autoriza al juez para que condene en costas cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe (Art. 1084 I párrafo), y le ordena que condene siempre al que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados (Art. 1084 fracción I.) y al que presente instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados (Art. 1084 fracción II) hipótesis en la que se presume la mala fe.

Por otra parte aplica el criterio objetivo ordenando que se condene en costas al vencido en los siguientes casos:

a).- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no tiene sentencia favorable (Art. 1084 fracción III). Para que se aplique esta regla es necesario que se trabé embargo en bienes del demandado y que se le emplace en juicio, luego es importante condenar en costas a quien pagó en el momento de ser

¹⁷ S.J.F.- Quinta Época, tomo CXXVII, Pág. 10.

requerido para ello con el actuario del juzgado.¹⁸ “ La corte resolvió en cambio que debe ser condenado al pago de las costas el vencido en juicio ejecutivo, aún cuando la sentencia no comprenda la totalidad de las prestaciones reclamadas”¹⁹

Pero cambió de opinión al encontrarse ante un caso en el cual el demandado alegó y probó haber hecho pago principal y, por ende, no adeudar sino una cantidad inferior a la mitad del monto de lo demandado, y afirmó que la responsable procedió legalmente al absolver al demandado del pago de costas²⁰

b).- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta las declaraciones sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias (Art. 1084 fracción IV). Para que se de esta hipótesis es necesario que el condenado en primera instancia apele, la resolución recurrida. Por tanto no procede condenar al pago de costas a quien vencido en primera instancia no apela de la sentencia, abriéndosele la segunda instancia por apelación del vencedor²¹, tampoco debe condenarse cuando se declara desierto el recurso de apelación por falta de agravios, toda vez que no se da el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad ya que ni siquiera hubo lugar a la tramitación de la segunda instancia. Si el demandado apeló de la sentencia de primera instancia y la dictada en segunda declaró infundados sus agravios y confirmó el fallo del juez A quo en todo lo que fue desfavorable para el propio

¹⁸ S.J.F.- Quinta Epoca, Tomo CXXX, Pág. 681.

¹⁹ S.J.F.- Sexta época, Cuarta Parte Tercera Sala Pág. 61.

²⁰ S.J.F.- Sexta época, Vol. IV Cuarta Parte Tercera Sala Pág. 99.

²¹ S.J.F.- Quinta Epoca & Tomo XXX, Pág 2130 Suprema Corte Informe 1933. Pág. 343

demandado, esto basta para conceptuar que se dió la conformidad de ambos fallos sin que en manera alguna pueda favorecer al repetido demandado que el actor haya tenido en segunda instancia más de lo que obtuvo en primera. Las sentencias pronunciadas en primera y segunda instancia coinciden en la condena en contra de la parte demandada pero difieren en cuanto a la comprobación de la acción y de las excepciones, pues mientras la primera declara probadas las acciones y no probadas las excepciones, la segunda por el contrario declara procedente la excepción opuesta, las sentencias no son conformes de toda conformidad en su parte resolutoria y no se esta, por lo tanto dentro de lo dispuesto por la fracción IV. Del Artículo 1084 del Código de Comercio. No siendo forzosa la condenación en costas en la segunda instancia y no habiendo demostrado el actor que es incorrecta la apreciación en temeridad o mala fe, debe concluirse que su resolución de absolver del pago de las costas de segunda instancia al apelante no es violatoria de la ley. La ley concede a los jueces, más no a los tribunales superiores, la facultad de condenar en costas cuando a su juicio haya procedido con temeridad o mala fe, estos últimos únicamente pueden condenar al pago de las costas causadas por la segunda instancia, en el caso que se reúnan dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutoria.

c).- Por último debe ser condenado al pago de las costas el vencido en el procedimiento de oposición a la cancelación del título nominativo extraviado o robado. (artículo 49 y 50 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Becerra Bautista considera que solo a petición de parte puede condenarse al pago de las costas, puesto que estas son una indemnización de carácter patrimonial que queda dentro de la libre disponibilidad del beneficiario

Alsina en cambio, indica que la doctrina procesal moderna enseña que las costas deben aplicarse de oficio por que son un accesorio de la sentencia y no se hayan vinculadas a la relación sustancial. Nuestro código de Comercio (1084), al disponer que: "la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe", condiciona su procedencia, exclusivamente a la voluntad de la ley o del juzgador y no requiere de la petición de parte por lo que debemos entender que en los juicios mercantiles la condena en costas puede pronunciarse de oficio.

2.4.- Aplicabilidad de los adjetivos civiles, locales, en forma supletoria en la liquidación de las costas.

Ciertamente puede decirse que los ordinales que rigen el incidente de liquidación de costas no son lo explícitos que deberían ser, dando lugar con ello a múltiples dudas sobre la interpretación de los dispositivos apenas referidos, pero el propio código de Comercio en su artículo 1063 nos brinda la alternativa a seguir al establecer que en los procedimientos mercantiles podrá recurrirse de manera supletoria a las codificaciones adjetivas civiles de cada Estado, para salvar hasta donde sea posible, estos eventuales obstáculos que invariablemente se presentan.

Debido a la descendencia de lo resultado en el párrafo precedente, es que a continuación nos abocaremos a llevar a cabo un estudio de lo que, con relación a la tramitación de las costas judiciales, se establece en los códigos de procedimientos de las entidades federativas que tienen mayor relevancia y representatividad en la vida nacional, especialmente por la cantidad y calidad de los asuntos que se ventilan, su nivel de litigio y destacadas legislaciones, a saber: Sonora, Baja California, Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco.

a) Sonora

Dentro de los Códigos Procésales locales definitivamente debe destacarse como peculiar el procedimiento seguido por el Estado de Sonora, antes que nada porque éste es el único Ordenamiento que desglosa los conceptos de gastos y costas procésales proporcionándonos una definición de ellos.

En efecto en el primer párrafo del artículo 78 del Código en cita donde el legislador Sonorense nos ilustra respecto de los primeros al prevenir que “los gastos judiciales comprenden las erogaciones hechas por las partes para la preparación de la demanda y los que se causen durante el juicio para su tramitación”. Sin embargo va más allá dado que establece un límite a este rubro al agregar que “el tribunal podrá negar la aprobación de gastos excesivos o superfluos”²². con esto último debemos entender que dentro de los gastos judiciales se ubican todos aquellos que sean generados con motivo de la acción ejercitada o de la defensa desplegada en relación con nuestros legítimos derechos siempre y cuando reúnan dos requisitos indispensables: primero, que tengan una relación directa con el asunto tramitado y, segundo, que dichas erogaciones sean necesarias, ello con el afán de evitar ya el lucro, ya un gravamen indebido al condenado por este concepto.

Respecto de las costas manifiesta que “comprenden los honorarios de la defensa”, definiéndolas así de una forma sencilla pero imponiéndole una serie de requisitos para que exista la obligación de pagarlas, tales como poseer título de abogado legalmente expedido y estar registrado ante el Supremo Tribunal de justicia.

Otro rasgo distintivo de este cuerpo de leyes radica en que adopta el sistema objetivo para los procesos en los cuales se deduzcan pretensiones de condena, es decir, aquellos casos en que se trate de derechos en disputa estipula, el artículo 80 que “los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes

²² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA. Pág. 31-32. Op. Cit. Pág. 24.

la sentencia fuere adversa”²³ y aporta además el punto de referencia en base al cual habrá de establecerse la cuantía de este rubro al consagrar en el segmento final del dispositivo en comento que “servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado”.

Mientras en el diverso ordinal 81 de la propia ley adopta la corriente subjetiva para todos aquellos negocios que versan sobre cuestiones meramente declarativas o constitutivas, de tal suerte que al presentarse supuestos de esta índole el resolutor deberá resolver sobre este punto condenado (castigado) únicamente si alguna de las partes o ambas se condujeron con temeridad, mala fe o falta de probidad en el juicio de que se trate. Concepciones como las enumeradas resultan ser verdadero progreso en este campo y no en balde se reconoce a este ordenamiento Sonorense como uno de los demás avanzados de toda la República Mexicana. Supera en muchos sentidos a lo que sobre el particular se contiene en el código de Comercio y es incuestionable que los conceptos que consagra deben considerarse para orientar las futuras reformas que indiscutiblemente habrán de operarse en lo que a la tramitación del incidente de liquidación de costas se refiere.

El código de Procedimientos Civiles Sonorense además de los gastos y costas procesales prevé, en su artículo 86, la condena del pago de daños y perjuicios que una de las partes produzca a la otra por “el ejercicio malicioso de la

²³ Ibidem. Pág 32

acción y la falta de probidad y lealtad²⁴ en lo que constituye una sanción adicional a la corriente subjetiva.

El mecanismo marcado en este Adjetivo para la tramitación de la liquidación de costas se estipula en su artículo 88 y no admite dilación probatoria ; se reduce exclusivamente a un solo escrito de cada parte resolviéndose dentro del tercer día. La decisión será susceptible de apelarse si lo fuere la definitiva²⁵.

Lo reseñado conforma los aspectos más distintivos de la legislación en comento y dotan a la liquidación de costas en nuestro Estado, de un matiz diverso y hasta privilegiado en relación con lo acontecido en el resto del país en atención a los alcances del comentado Código, que es supletorio del de comercio y por ende también lo es del mencionado incidente.

b). Baja California.

El capítulo de las costas contenido en este adjetivo presenta ideas que igualmente son de destacarse tales como el de castigar la temeridad de los litigantes, pues además de responder por los gastos y costas deberá indemnizar a la contraparte, bajo un supuesto específico, por los daños y perjuicios que su desleal conducta le haya provocado.

Incluso desarrolla de una forma más amplia y casuística que el de Sonora los supuestos en los cuales se condenará por estos conceptos tratándose de sentencias declarativas y constitutivas. Así en las fracciones II, IV, V, VI del artículo 141 establece que no habrá condenación en costas y cada parte responderá por las suyas si ninguna de ellas procedió con temeridad o mala fe; en tanto que el juez, a su juicio, podrá condenar a la parte que haya desplegado una conducta de este tipo; igualmente se le deberá responder por este concepto, aún cuando la sentencia de fondo le fuese favorable, por aquellas costas parciales que se originen con motivo de procedimientos o incidentes promovidos sin fundamento legal o por recursos desestimados (prácticas dilatorias) o gastos inútiles; también el tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad condenando al pago de los gastos y costas judiciales. La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados será siempre condenada por este aspecto y, además, al pago de los daños y perjuicios.

El procedimiento es mucho muy sencillo y extremadamente cerrado pues en el numeral 142 de la ley en estudio se consagra que "las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día". La resolución que recaiga será apelable en el efecto devolutivo²⁶.

²⁶ CODIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Ed. Cárdenas. Primera Edición. México. 1989. Págs 79-80.

El propio artículo 141 de la Ley en análisis recoge la dicotomía del Código Sonorense en cuanto a las corrientes objetiva (para acción de condena) y subjetiva (tratándose de pretensiones declarativas o constitutivas) para la fijación de las costas.

De la misma manera adopta las disposiciones relativas a la prohibición de las costas eminentemente judiciales y las relativas a que cada parte será responsable de cubrir las que se generan con motivo del juicio, sin perjuicio de ser resarcido de ellas al resolver sobre este punto con la aclaración de que dicha retribución no incluirá la remuneración del abogado salvo que éste sea titulado²⁷.

En todo caso lo aportado por este ordenamiento es lo que se contiene en el segundo párrafo del diverso 140 mismo que a continuación me permito transcribir.

“Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía”²⁸.

Esta disposición se entiende que la encontraremos en el Adjetivo que ahora analizamos, en virtud de la ubicación geográfica del Estado a que pertenece que es frontera con Estados Unidos de Norteamérica y posee una de las aduanas más transitadas del mundo, además de ser centro de negocios para compañías nacionales, extranjeras y transnacionales, por lo mismo se suscitan un sinnúmero

²⁷ Ver artículo 140 del Código Procesal de Baja California.

²⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Pág. 76. Op. Cit. Pág.42

de negocios jurídicos de naturaleza mercantil en los cuales indudablemente participan abogados pertenecientes a dichas empresas que muchas de las veces son extranjeros.

Resta agregar que se ajusta en su tenor a los principios que señorean el Derecho Internacional (reciprocidad) y establecen requisitos similares a los impuestos a los letrados nacionales sin un afán proteccionista, antes bien podemos ubicarla como una prescripción de trato igualitario que no concede ventajas desproporcionadas sino que se ciñe a una justicia elemental para el ejercicio profesional del derecho.

c). Distrito Federal.

Del procesal que rige en la capital de nuestro país resalta el hecho de que no encontramos en él la separación o desglose contenida en los ordenamientos ya analizados en cuanto a designar al sistema objetivo para las pretensiones de condena y el subjetivo para las acciones declarativas y constitutivas. En cambio se apega al contenido literal (casi idéntico) del texto reformado del código de Comercio, es decir, retoma en apariencia únicamente la corriente objetiva para establecer la decisión en costas, sin embargo es posible percibir matices subjetivos enquistados en los supuestos que maneja, especialmente en las fracciones II, V, VI del artículo 140 de la legislación en cita, que es el que los contiene , y se encaminan evidentemente a castigar la mala fe, deslealtad y temeridad de las partes al establecer que se condenara en costas a aquél que

intente acciones o haga valer excepciones o recursos que sean notoriamente improcedentes o que presente documentos o testigos falsos²⁹.

El trámite del incidente es idéntico al de Baja California. Se limita a un escrito de cada parte y se resuelve dentro del tercer día debiendo ser reguladas en todo caso por la parte a cuyo favor se hubieran declarado. Si procede la apelación se admitirá en el efecto devolutivo³⁰.

De la misma forma que el código comentado en el punto anterior, éste establece que por ningún acto judicial se cobrarán costas y que cada parte será inmediatamente responsable de las que generen las diligencias que promueva, en el entendido de que si resulta favorecido le serán indemnizadas por la parte condenada. Para que se incluyan los honorarios del abogado, éste debe ser titulado y si se trata de uno extranjero además de estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión se requerirá que haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía³¹.

²⁹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección "Leyes y Códigos tematizados". Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Primera Edición. México, 1991. Págs. 29-30.

³⁰ Artículo 141 Código Procesal del Distrito Federal.

³¹ Ver artículos 138 y 139 del Adjetivo del Distrito Federal.

d) Nuevo León.

Las estipulaciones que regulan el rubro de las costas judiciales en la legislación Neoleonesa verdaderamente merece una mención especial por los elementos distintivos que posee.

Se separa de los lineamientos seguidos por el resto de las codificaciones aquí analizadas y para la imposición de las costas, se apega exclusivamente a un criterio objetivo, dejando de lado el omnipresente concepto de la "teméritas" romana que hasta ahora habíamos hallado en el resto de los adjetivos estudiados.

En su artículo 90 establece que en todos los procedimientos de carácter contencioso habrá condena en costas, pero nada nos dice respecto de las acciones declarativas y constitutivas, dejando un gran vacío respecto de dicho punto. En su siguiente numeral 91 estipula que siempre será condenada en costas aquella parte a la que la sentencia le resulte adversa.

En el subsecuente 92 aborda el supuesto de que sólo se obtuviere parte de lo demandado y por ende solo existiere una condena parcial en costas en cuyo caso tendría aplicación el único aspecto subjetivo que el legislador de esta entidad le concedió a sus resolutores pues al actualizarse la hipótesis en comento el pago se decretará a cargo del litigante, que a juicio del Tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad ³².

³² CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN .Colección Porrúa de Leyes y Códigos de México. Ed. Porrúa. Tercera Edición México. 1991. 31-32

No obstante lo anterior la particularidad de este procesal la encontramos en las disposiciones contenidas en sus ordinales 94, 95, y 96 por que le brinda al juzgador una serie de prevenciones que le servirán como herramientas objetivas y asequibles para determinar la cuantía de las costas que habrá de conceder en otros Códigos con disposiciones claras a las que tendrá que sujetarse. Las reglas apenas aludidas para la fijación de las costas consienten en :

1.- No comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones que hayan resultado inútiles, superfluas o improcedentes.

2.- sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder de la tercera parte del valor del negocio en los juicios cuya cuantía fuere inferior a \$ 1,000.00; del 25% en los que el interés cuestionado no exceda de \$ 50,000.00 y del 20 % en los que el interés del negocio exceda de esta última cantidad.

3.- los jueces deberán, de oficio, reducir a dichas proporciones la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyen una cantidad precisa en dinero.

4.- los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos nombrados por el juez que conozca del incidente³³.

³³ Ibidem. Págs. 32-33

En sus numerales 88 y 89 adopta las mismas prescripciones establecidas en los adjetivos analizados con antelación en cuanto a la prohibición de las costas por actos judiciales y la responsabilidad inmediata de cada parte de cubrir aquellas que resulten de las diligencias que promuevan. Incluyendo los consabidos requisitos de ser abogado titulado para la remuneración de los que sean nacionales y la autorización legal, con el agregado de la reciprocidad internacional en la materia con su país de origen, tratándose de extranjeros³⁴.

También previene en el ordinal 97 que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hayan declarado; se substanciará con un escrito de cada parte, debiéndose resolver dentro del tercer día³⁵.

No obstante en este último punto nuevamente se distingue del resto de las leyes estudiadas porque establece que en contra de la interlocutoria de costas no habrá recurso alguno, dejando con ello, como única opción viable, recurrir al juicio constitucional para hacer valer las reclamaciones que con motivo de dicha decisión se susciten

e) Jalisco.

En la legislación de este Estado el ejercicio de la acción para el reclamo del rubro que nos ocupa se reserva para la parte a cuyo favor se hubiesen declarado y el procedimiento a seguir es un incidente integrado por un escrito de cada parte

³⁴ Ibidem Pág. 31

³⁵ Ibidem. Pág.33

que debe ser fallado dentro del tercer día. La resolución obtenida admitirá en su contra los recursos que procedieren (apelación) dependiendo de la instancia en que se encontrare el juicio y la cantidad que importe la total regulación³⁶.

Se establece, en idénticos términos a los estudiados anteriormente, el no cobro de costas por los actos judiciales; la responsabilidad de pago de las partes por sus respectivas diligencias y los requisitos para la remuneración de los patronos ya sea nacionales o extranjeros.³⁷

El aspecto distintivo de este adjetivo y su aporte real, que solamente en él hallamos, es que previene supuestos bajo los cuales no responderán por las costas sólo las partes, sino también lo harán los propios funcionarios judiciales o los representantes del fisco, de los ayuntamientos, de la beneficencia y del ministerio. Los primeros habrán de pagar los gastos y costas que las partes expresan cuando se deriven de la práctica de diligencias inútiles que, a juicio del superior, los miembros del órgano Jurisdiccional por notoria torpeza hayan ordenado; en tanto que los segundos deberán cubrir personalmente todas aquellas que se causen cuando no procedan obedeciendo instrucciones expresas o mandatos de la ley, arts. 140 y 141 de la Ley Adjetiva Civil de Jalisco³⁸

³⁶ Ver art. 145 del Código Procesal Civil de Jalisco.

³⁷ Ver art. 137 y 138 del código de Proc. Civiles para el Estado de Jalisco

³⁸ CODIGO DE PROC. CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Colección Porrúa de leyes y Códigos de México Ed. Porrúa. Novena Edición, México pag. 40.

Tocante a la corriente adoptada para la condenación en costas, cabe decir que sigue el sistema objetivo, de tal suerte que siempre deberá responder por ellas, aquella parte a la que la resolución de fondo le resulte adversa, art. 142. Sin embargo contiene, también, una serie de especificaciones que vienen a constituirse como atenuantes, es decir, responderá de las costas aquel que pierda el juicio, pero si la demanda y la reconvencción se desestiman o la demanda sólo procede en parte, en atención a las excepciones del reo o cuando éste se allane a cumplir lo reclamado, o en general, en los casos que, a juicio del juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso, o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio no habrá condenación art. 143.³⁹

No obstante lo anterior, en el caso particular del allanamiento, el demandado deberá responder por los honorarios del abogado y los gastos que el accionante acredite haber erogado hasta ese momento (144).

En el caso del desistimiento de alguna de las partes se decidirá sobre este punto de acuerdo con el estado del negocio hasta el momento en que sea aprobado ese acto.

Solo este procesal junto con el de sonora establece, en forma expresa y directa, la base objetiva que servirá como punto de referencia para regular las costas al preceptuar en su artículo 146 que "servira de base la cuantía del negocio que hubiere establecido la sentencia".

³⁹ Ibidem pags. 40-41

Adicionalmente el legislador de esta entidad Federativa le proporcionó a sus resolutores una herramienta extra para la eventualidad de que su decisión en cuanto a las costas, derivada de los honorarios correspondientes a los peritos o a cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel, fuere impugnada pues en tal eventualidad, el numeral 147 de la ley en uso lo faculta para que designe otros dos individuos de la misma profesión para oírlos respecto de la cuestión debatida y en caso de que no haya especialistas de la materia en el lugar donde se ubica el Tribunal que conozca de la causa podrá recurrirse a los de los inmediatos.

Por último este cuerpo de leyes al igual que todos los aquí estudiados, recoge en su ordinal 148, la disposición relativa a que los asuntos seguidos ante los jueces de paz (también denominados como jueces menores o locales) no causarán costas cualesquiera que sea la naturaleza del juicio⁴⁰

⁴⁰ Ibidem pags. 41 - 42

Capitulo Tercero

La condena en costas

3.1.- Persona legitimada para reclamar el pago de costas.

Este resulta ser un tópico muy interesante, puesto que la falta de claridad provoca que los artículos que legislan este punto sean oscuros de tal suerte que no sea dable determinar con holgada precisión si quien está legitimado para promover el incidente de liquidación de costas lo es la parte material o la formal, es decir, el actor o su apoderado legal en juicio o ambos.

Por una parte el artículo 1085 del Código de Comercio estipula que “las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado”⁴¹ de este dispositivo se desprende que quien está facultado legalmente para exigir el pago por este concepto lo es la parte material.

No obstante, la fuente de confusión la hallamos en el diverso 1083 del propio cuerpo de leyes donde se establece que: “en los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado con título”⁴². El ordinal apenas transcrito a menudo recibe una interpretación indebida, entendida en el sentido de que, como solamente al abogado con título se le pueden pagar las costas es él quien debe reclamarlas y no la parte material que las mas de las veces (por no decir que en todas) no es un profesional del Derecho.

Con base en la exégesis recién referida, constantemente los litigantes (patronos) presentan planillas de costas y gastos ejercitando un derecho que de

⁴¹ CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Pág.70. Op. cit. Pág. 30.

⁴² Ibidem. Pág.69.

conformidad con el numeral 1085, invocado con anterioridad, no les pertenece; pero el verdadero problema es que en ocasiones los juzgadores se dejan seducir por los extraviados planteamientos de los peticionarios y se las conceden.

Lo correcto es que sea la parte material quien las solicite, porque la condena respectiva sobre el particular se hace a favor de ella, no de su patrono. Sin embargo, si para la consecución del feliz término del litigio se auxilió de un abogado, entonces las costas que se reclamen sólo se pagarán si el letrado interviniente que condujo el juicio, esta legalmente facultado para el ejercicio de su profesión, es decir, titulado.

En ese orden de ideas ésta acción debe ser ejercitada precisamente por el actor incidentista, (puede tratarse del demandante o del reo principal dependiendo del sentido de la definitiva) y dentro de su planilla pedirá le sean cubiertas las costas judiciales que se hallan originando con motivo del juicio pero, primordialmente, las emanadas por el pago de los honorarios a su abogado patrono y para que se le otorguen deberá acreditarse en forma previa, plena y fehaciente que efectivamente es un profesional de la materia, legalmente facultado para su ejercicio y que fue el y no interpósita persona el encargado del patrocinio del negocio jurídico de donde surgen las costas.

B).- Casos en que procede.

En el procedimiento mercantil se establece en el artículo 1802 del Código de Comercio, que cada parte será responsable de las que originen las diligencias que promueva y que en caso de condena, la parte que lo sea indemnizará a la otra de todas las que hubiere anticipado.

La condena en costas se hará según el artículo 1084 del Código de Comercio cuando así lo prevenga la ley o cuando el citado artículo establece los casos en que siempre las partes serán condenadas, enumerándolos en los siguientes términos:

I.- el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados:

II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

III.- El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV.- el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias
y

V.- el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de éstas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes⁴³.

Tenemos que la ley manda que se condene en costas al litigante temerario y de mala fe; este precepto significa un deber de justicia para el litigante perjudicado y un estatuto de interés público para reprimir la temeridad en los litigios o en estos casos el juez decide a su juicio la calificación de la temeridad; pero no en las demás hipótesis contenidas en el art. 1084 pues en ellas se le impone la obligación de condenar en costas⁴⁴

El vencedor puede ser condenado en costas si ha promovido el juicio sin necesidad por que el demandado no haya desconocido su derecho ni exista prueba de que no quiera cumplir la obligación a su cargo. También incurre en la misma sanción en los casos en que durante el juicio haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados, igual debe resolverse cuando haya incurrido en la plus petitio⁴⁵.

⁴³ TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO "Código de comercio comentado" Editado por el mismo Autor. Hermosillo, Sonora, Méx.

⁴⁴ TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO.- "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". Editado por el mismo Autor. Pág 119

⁴⁵ PALLARES EDUARDO.- "Guía de Derecho procesal Civil" Ed. Porrúa S.A. Ed. Séptima México 1985. Pág. 185

El tratadista Hugo Alsina menciona los casos en que procede la condena en contra del vencedor: "en diversas situaciones debe cargar el vencedor con las costas, en primer lugar aún cuando su demanda sea acogida debe pagar los gastos del juicio cuando aquella no ha sido necesaria para el reconocimiento de su derecho, por ejemplo en la acción declarativa de reconocimiento de un instrumento privado que el demandado no desconoce.⁴⁶ y en el caso de pago por consignación aunque se declara válida pero son a cargo del actor si el demandado se allana a la misma si bien negando que se hubiere opuesto al pago y aquel no probo esta circunstancia.

Pero advertimos también que cuando no exista suma líquida sino la que el actor estime para los efectos de la demanda no se incurre en plus petitio, o salvo que la petición resulte evidentemente exagerada. "así en la demanda por daños y perjuicios las costas forman parte de la indemnización y se imponen al demandado aunque reconozca su responsabilidad si ha negado algunas partidas de la indemnización reclamada"⁴⁷.

⁴⁶ ALSINA Hugo, "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL TOMO iv". Ed. Carrillo Hnos. Primera Reimpresión. México. 1990 pag.137

⁴⁷ ALSINA HUGO.- "Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal y Comercial" Ed Carrillo Hnos. Primera Reimpresión. Pág 754

3.3.- Momento para acreditar los aspectos indispensables para que proceda el pago por concepto de costas.

En este punto particular nos otorga la oportunidad de hacer un informe que reviste una total importancia en relación con nuestro tema de tesis. Permítaseme realizarla.

Ya quedo establecido en uno de los apartados del segundo capítulo de la presente obra que los conceptos de costas, gastos de juicio y honorarios se hallan íntimamente relacionados al grado que, en la práctica, es muy común encontrar uno enquistado en el otro o los tres formando una amalgama; sin embargo, corresponde identidad y sentido autónomo a cada cual.

Ahora bien, al sostener que en la incidencia de costas no se contempla la admisión de ningún medio convictivo ni, por supuesto, dilación probatoria nos referimos exclusivamente a la de la liquidación de las costas judiciales en sentido escrito, es decir, las que definimos como una forma sui generis de honorarios del patrono que no deriva de un acuerdo de voluntades entre éste y su cliente, sino directamente del proceso, esto es de una sentencia que las declara.

En este orden de ideas, es correcta la determinación del legislador de conformar a este "mini-proceso" con una naturaleza extremadamente cerrada, si tomamos en cuenta que lo único que la ley exige es que se acredite artículos 1082 al 1088 del Código de Comercio, la calidad de ser Abogado con título, porque su actividad se desprenderá de la valoración que haga el juzgador de los distintos aspectos

citados con antelación a lo largo de este trabajo, es decir, de las constancias de autos.

Luego entonces, es claro que el único elemento que podríamos calificar como “adicional” y que la parte tiene el deber de demostrar es que su patrono cuenta con título que lo faculta para el ejercicio de su profesión lo cual, indudablemente, se cumple al exhibir los documentos idóneos: cédula profesional, Constancia expedida por el Supremo Tribunal de Justicia e incluso el mismo Título.

No es objeto de Discusión cual es el tipo de medio convictivo con el que se debe probar el requisito en comento en el párrafo anterior, sino que la pregunta es ¿cuando?

En nuestra opinión el momento procesal oportuno para hacerlo es al presentar el primer escrito, demanda o contestación, posición que se ve sustent en el artículo 1069 del Código de Comercio

No obstante, para todos aquellos negocios en los cuales el Código de comercio no es aplicable, igualmente deberá acreditarse desde el primer momento. En el supuesto de que no se haga así, estimamos que habrá que esperar hasta el lapso de prueba respectivo para efectuarlo, en donde se propondrán documentos mencionados para justificar legalmente la autorización de los patronos que atendemos, toda vez que ello guarda relación con todos los puntos del debate.

La otra posibilidad de demostrarlo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Procesal Civil Sonorense, supletoria en materia mercantil, es “en cualquier momento del juicio” hasta antes de la citación para sentencia o incluso después de ésta, pero en tal supuesto al situarse fuera del cómputo para allegar medios de convicción habría que justificar, adicionalmente, porque antes no pudieron ser ofrecidos, o acreditar que se trata de pruebas supervinientes lo que sería el caso de aquel patrono que adquiere el carácter de titulado durante la tramitación del juicio hasta antes de el pronunciamiento de la sentencia, debido a que si la citación suspende el impulso procesal el pronunciamiento hace cesar la jurisdicción del juez.

3.4.- Facultad discrecional del juzgador al momento de resolver sobre la condena al pago de costas.

En el Estado de Sonora nos encontramos con que los honorarios de los abogados patronos y de los procuradores, podrán regularse mediante convenio por la parte que los contrato tal y como lo establece el artículo 73 de nuestra Ley Procesal Civil, el cual a la letra dice: "Los honorarios de los abogados patronos y de los Procuradores podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de convenio, se fijaran de acuerdo con el arancel. Los abogados patronos y los procuradores podrán reclamar de las partes que los designen el pago de sus honorarios en forma incidental, en el juicio respectivo."⁴⁸

Sin embargo, actualmente, no existe ningún arancel, por ende el juzgador tiene la facultad discrecional de determinarlos con base en ciertos criterios como son la duración del litigio, los gastos que se realizaron, el prestigio de los abogados y que tan conflictivo resultó ser el litigio en donde intervienen los abogados, con estos criterios el juez determina los honorarios, para efectos de realizar la condena al pago de costas. Lo cual en muchas ocasiones viene a producir perjuicio o beneficio a la persona que esta tramitando el incidente de costas ya que hay casos en que un juez puede tener una idea errónea sobre el prestigio de un abogado, así como la dificultad de un determinado asunto lo cual motiva grandes trastornos al incidentista.

⁴⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. Ed. Delma. Edición quinta. México 1999 pág 23.

En la práctica nos encontramos muy seguido con el problema antes planteado, ya que existen juicios interpuestos en diferentes juzgados en donde se trata sobre los mismos supuestos, duración del litigio, mismos abogados e inclusive la misma aportación de pruebas y al momento en que resuelven los juzgadores sobre el incidente de costas se observa que existen una disparidad en cuanto a los criterios que se toman en cuenta, lo que ocasiona que sean condenas muy diferentes una de la otra.

Después de realizar una consulta a fondo sobre la fijación del arancel para el cobro de honorarios de los abogados en los distintos estados de la república, se pudo observar que son pocos los lugares en donde se cuenta con este para el cobro de honorarios, encontrándose entre ellos el Distrito Federal, el cual sí establece dicha regulación, la cual consiste en la fijación de diversas tarifas según sea el caso del trámite judicial que se vaya a realizar, imponiéndose cantidades específicas para el cobro por concepto de estudio y prestación de demanda, notificaciones, alegatos, agravios, audiencias y por cualquier diligencia fuera del juzgado en las cuales se requiere de la asistencia de un abogado, estipulando esas cantidades según la importancia técnica del juicio, lo que a mi ver resulta de gran importancia, ya que como mencione con antelación al existir un arancel se logra una mejor impartición de justicia.

3.5.- Criterios Jurisprudenciales

“COSTAS. CUANTIA O INTERESES DEL NEGOCIO. SOLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLO, EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES O COSAS QUE RECLAMA EL ACTOR EN SU DEMANDA. La interpretación uniforme y concordante de los artículos 157, 255, fracción VII, 258 y 426 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en los numerales 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, permite establecer que en la cuantificación de los honorarios de los abogados que integran las costas judiciales, sólo debe tomarse en consideración para determinar la “cuantía” o “interés del negocio”, el importe de las cantidades de dinero o cosas que el actor reclama en el sentido de demanda. Los réditos, daños, perjuicios y cualesquier otro accesorio no serán tomados en cuenta sino cuando se concrete el monto de los causados en el referido escrito de demanda. Los réditos, daños, perjuicios y cualesquier otro accesorio no serán tomados en cuenta sino cuando se concrete el monto de los causados en el referido escrito de demanda; tampoco puede ser tomado en consideración lo que el demandado reclame en la reconvención, en virtud de que los ordenamientos legales citados no establecen ninguna excepción al principio rector de que la cuantía o interés del negocio en lo relativo a las costas se determina conforme a las prestaciones que reclama el actor, ni la consignan en forma expresa en dispositivo alguno de tales ordenamientos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995. tesis I.5°. C.20. página 531
1

Amparo en revisión 1305/95. Roberto Flores Gonzáles. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

COSTAS HONORARIOS DEL ABOGADO PATRONO DE LA DEMANDA REGULACIÓN DE. (cantidades líquidas reclamadas en la demanda). Respecto del monto líquido que debe tomarse en cuenta para la regulación de costas en caso de sentencia absolutoria como el que nos ocupa, debe decirse que fue correcta la determinación del Juez natural al considerar para dicho efecto las cantidades líquidas reclamadas por la actora entre las que incluyó los conceptos de capital, intereses normales y moratorios y pena convencional, pues, contrario a lo que alega el agravista (que las costas sólo proceden sobre cantidades líquidas materia de la condena), cuando se trata de sentencia absolutoria es imposible que

exista condena en cantidad líquida, por lo que en virtud tiene que recurrirse a las ya liquidadas por la actora en su demanda inicial, dado que a partir de ellas se litigó el asunto, lo que se dicen con apoyo en la tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el propio inconforme invocó en el agravio que se le atiende, y que para mayor claridad en la exposición se cita enseguida, en la inteligencia de que por su carácter de jurisprudencia resulta obligatorio para éste y el resto de los Tribunales del país, por así disponerlo el artículo 192 de la Ley de Amparo:

“CUANTIA DEL PLEITO”.- Para establecer el interés de un negocio, para todos los efectos del procedimiento debe tomarse en consideración, exclusivamente, el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener en cuenta las presentaciones accesorias que no han sido liquidadas, mediante el correspondiente procedimiento legal. Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte I. Tercera Sala. Tesis Jurisprudencial 115, Página 333, ver **“MERCANTIL. COSTAS SOBRE SUERTE PRINCIPAL E INTERESES”**.

Toca Civil Número 664/93. Noviembre 21 de 1994. Segunda Sala Mixta. Ponente Mag. Lic. Francisco Gutiérrez Rodríguez.- Secretario Proyectista: Lic. Rolando Fimbres Molina”

Capitulo Cuarto

Recurso Procedente Contra la Resolución que Condena al Pago de Costas

4.1.- Recurso de apelación.

Es admisible el recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada en este incidente, el recurso puede modificar total o parcialmente la sentencia.

La apelación solo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventila el procedimiento, (Art. 1340 del Código de Comercio), el código no determina la forma en que deba fijarse la cuantía de un negocio para saber si procede la apelación, por lo que deberemos aplicar supletoriamente las disposiciones de los códigos locales. Cualquiera de las partes puede apelar de un auto. De una sentencia pueden apelar el litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio y el vencedor si no obtuvo la restitución de los frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas, (Art.1337 Código de Comercio)⁴⁹.

La apelación puede admitirse en efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero, según lo dispuso el art. 1338 del Código de Comercio. “ Sí en los conceptos de violación sostiene el quejoso que el recurso de alzada que promovió en un juicio mercantil debió admitirse en ambos efectos debe decidirse que tal agravio pudo ser reparado ante la potestad común bien por que el apelante promoviera un incidente de apelación mal admitida lo que no esta prohibida por la

⁴⁹ F. GARCÍA Y CIA. SUCUN. Sentencia del 3 de febrero de 1925 tomo XVI, Pág- 266

ley mercantil o por que estimándose supletorio el Código de Procedimientos Civiles aplicable el tribunal de alzada hiciera la calificación de grado ⁵⁰

“como la apelación admitida solo en efecto devolutivo no suspende el curso de los autos, el tribunal de alzada no debe esperar a que se resuelva la apelación interpuesta contra una determinación o auto de mero trámite para fallar el recurso de la misma índole hecho valer contra alguna otra de las resoluciones del juicio”.⁵¹

La interpretación histórica y sistemática del artículo 1348 del Código de Comercio pone de manifiesto que dicho numeral regula un procedimiento especial para hacer líquida una sentencia en la cual se han establecido las bases de la liquidación en términos de lo previsto por el artículo 1330 del ordenamiento legal en cita, por tanto, aquella disposición legal no puede servir de base para considerar irreducible la interlocutoria que resuelve un incidente de gastos y costas; dicho incidente goza de una autonomía destacada y la interlocutoria que le pone fin tiene una naturaleza jurídica distinta a la resolución a que se contrae el artículo 1348 del Código de Comercio, la interlocutoria que resuelve un incidente de gastos y costas es apelable en los términos previstos por el artículo 1088 en relación con el artículo 1341 ambos del Código de Comercio⁵².

De una interpretación lógica y sistemática de los artículos 1336, 1349 y 1341 en relación con el 1088 todos del Código de Comercio se permite llegar a la conclusión de que en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve un

⁵⁰ EJECUTORIA Tomo LXXV, Pág32 Quinta época.

⁵¹ EJECUTORIA A.D. ORTIZ SANCHEZ RODOLFO tomo CXX 1954, Pág. 112.

⁵² TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/95 aprobada por la primera sala de este alto Tribunal en sesión de 26 de Mayo de 1975 unanimidad de votos S.C.J.N. Novena Epoca, tomo I pág. 2

incidente de gastos y costas en procedimiento mercantil, procede el recurso de apelación a condición de que sea apelable la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de que aquel emane ⁵³.

Las partes cuentan con nueve días para apelar la sentencia definitiva, art. 1079 del Código de Comercio, y seis días para apelar el auto o sentencia interlocutoria. El término es individual dado que corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacer valer sin necesidad de esperar a que las demás partes en el juicio estén en aptitud de hacerlo y como dicho término es además improrrogable art. 1077 del Código de Comercio, corre desde el mismo día de la notificación hecha a cada una de las partes.

La apelación debe interponerse por escrito conforme al principio sentado en el artículo 1055 del código de Comercio según el cual los juicios deben substanciarse por escrito. El Código de Procedimientos Civiles, en cambio admite que se apele por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, art. 691 del mismo Código, en materia mercantil la simple manifestación verbal no puede ser admitida como apelación por no revestir la forma ordenada por la ley.

El código de comercio en su art. 1342 dispone que las apelaciones se substanciarán con escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieran hacerlo, luego la parte apelante cuenta con dos oportunidades para hacerse oír en la segunda instancia: la primera mediante un escrito en el que

⁵³ S.C.J. N. Novena Epoca Tomo III, de Febrero de 1996 pág. 387.

deberá expresar los agravios que le causa la resolución apelada, la segunda en el informe oral que podrá rendir si así lo desea en la audiencia que para tal efecto fijara el tribunal a petición de parte.

CONCLUSIONES

1.- El incidente de costas se tramita de acuerdo a las disposiciones contenidas en el capítulo respectivo de la ley de comercio, es decir este procedimiento cuenta con una regulación especial en atención a su singular naturaleza.

2.- La incidencia de la liquidación de costas constituye un procedimiento extremadamente cerrado. La ley establece que se ventilará con un solo escrito de cada parte y la réplica del primero de donde se sigue que no hay dilación probatoria ni posibilidad de acompañarle medios demostrativos a la planilla respectiva.

3.- En nuestra legislación mexicana por disposición constitucional la administración de justicia es gratuita, prohibiéndose el pago de costas judiciales, concepto en el cual no quedan comprendidos los gastos y erogaciones legítimas hechas por las partes en la composición de un litigio, los cuales propiamente son los que quedan enmarcados en el concepto de costas procesales.

4.- En nuestro estado no existe un arancel que regule la forma en que deben cubrirse los honorarios profesionales a los abogados; por tal motivo y conforme al art. 2607 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual es

correlativo al artículo 2892 del Código Civil de nuestro Estado, tales honorarios deben calcularse teniendo en cuenta la costumbre del lugar, importancia de los trabajos prestados, del asunto o caso en que se presenten, las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación que tenga adquirida el que los ha prestado.

5. Se puede sostener pues que el contenido de la condena en costas comprende solamente los gastos necesarios para promover, desarrollar y llevar hasta su total terminación un proceso y que esos gastos comprenden también los honorarios de los abogado, procuradores, peritos, indemnizaciones a testigos etc, que esos gastos, además, guarden un nexo y el pago de los honorarios debe ser proporcional a su trabajo y tiempo que dedicó hasta la conclusión del juicio.

Propuesta

Ciertamente el carácter de ésta investigación es de tipo crítico descriptivo, sin embargo, es firme la convicción de que ninguna crítica es buena si no se hace acompañar de una propuesta que coadyuve a solucionar la problemática que se comenta; por lo tanto, propongo la creación de una ley que regule el arancel para el cobro de honorarios de abogados en el Estado de Sonora.

Para la recta administración de justicia es indispensable que los honorarios de los abogados, que en cualquier forma presten un servicio profesional, sean regulados conforme a normas que los fijen de una manera equitativa, evitando que el profesionista cobre sumas desproporcionadas por sus servicios, o que el particular pague por el mismo concepto cantidades que no correspondan al trabajo e importancia de los servicios prestados, sobre todo, cuando estos han significado un trabajo arduo y de seria responsabilidad para el abogado o un aumento efectivo en el patrimonio de su cliente.

Nada más difícil para el juzgador que fijar estos honorarios, de una manera equilibrada y conforme a un criterio objetivo, que permita llegar a tener condenas o pagos, adecuados a la proporción, profesionalismo y responsabilidad de los abogados, pero además congruentes con los intereses y posibilidades económicas de sus clientes.

B i b l i o g r a f í a

1. ALSINA, Hugo "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV". Ed. Carrillo Hnos. Primera Reimpresión. México. 1990.
2. CHIOVENDA, José. "LA CONDENA EN COSTAS. Ed. Cárdenas. Primera Reimpresión. México. 1992.
3. COLEGIO de profesores de derecho procesal "DICCIONARIO JURIDICO". Ed. Harla. Segunda Reimpresión. México 1995.
4. GARCÍA Cuellar Samuel "PRESIDENTE DE LA BARRA DE ABOGADOS EN ENTREVISTA PUBLICADA EN EXCELCIOR". El día 10 de Julio de 1975 pags I-A y 8 – A
5. Pallares Eduardo. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Porrúa S.A. Edición Séptima. México 1985.
6. TELLEZ Ulloa Marco Antonio. "ENJUICIOAMIENTO MERCANTIL MEXICANO". Ed. Sufragio Primera impresión. México 1990.
7. ZAMORA Pierce Jesús. "DERECHO PROCESAL MERCANTIL". Ed. Harla. Edición Segunda. México. 1992.

Legislación consultada.

1. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Ed. Anaya Tercera Edición. México. 1998
2. CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Ed. Porrúa. Quincuagésima Séptima Edición. México. 1992.
3. CODIGO DE COMERCIO COMENTADO. Tellez Ulloa Marco Antonio. Ed. Sufragio. Primera Impresión. México 1993.
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Ed. Cárdenas. Primera Edición. México 1989.
5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVOLEON. Colección Porrúa de Leyes y Códigos de México. Ed. Porrúa. Novena Edición. México. 1991.
6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO. Colección. Porrúa de Leyes y Códigos de México. Ed. Porrúa. Novena Edición, México. 1993.

7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SONORA ED. Ed. Delma. Edición Quinta. México.1999.
8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Colección "leyes y Códigos Tematizados". Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Primera Edición. México. 1991.
9. F. García y Cía. Sucun. Sentencia de 3 de Febrero de 1925 Tomo XVI, pág 266.
10. EJECUTORIA. Tomo LXXV. Pág. 32 Quinta Epoca.
11. EJECUTORIA A.D. ORTIZ SANCHEZ RODOLFO. Tomo CXX 1954. Pág 112
12. Ley de Arancel para el Pago de Honorarios y Costas Judiciales en el Estado de México. Internet www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/leyest_013.html
13. TESIS DE JURISPRUDENCIA. 1.5.c.20 Novena Epoca.Tribunal Colegiado de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II. Septiembre. 1985. pág. 531.
14. TESIS DE JURISPRUDENCIA. 115. Pág 333. Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. IV Parte. Tercera Sala.
15. TESIS DE JURISPRUDENCIA. 8/95 Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal en Sesión de 26 de Mayo de 1975 Unanimidad de Votos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Epoca. Tomo I pág 2.
16. S. J. F. Quinta Época. Tomo CXXVII. Pág. 10.
17. S. J. F. Quinta Época. Tomo CXXX. Pág.681.
18. S. J. F. Sexta Época. Cuarta Parte Tercera Sala. Pág. 61
19. S. J. F. Sexta Época. Vol. IV Cuarta Parte Tercera Sala Pág 99
20. S. J. F. Quinta Época. Tomo XXX. Pág. 2130 Suprema Corte Informe 1933. pág. 343. ág. 343.
21. S. J. F. Novena Época Tomo III. Febrero de 1996. pág. 387.
22. S. J. F. Novena Epoca. Tomo III. Pág. 779.

A n e x o s

Ley de Arancel para el Pago de Honorarios y Costas Judiciales en el Estado de México

Artículo 5.- En los negocios judiciales cuyo interés no exceda de \$500.00 por todos sus trabajos, desde demanda y todos sus preliminares, hasta la sentencia definitiva o convenio de un 25% a un 50% del valor fijado en la demanda, según la importancia técnica del juicio. Los honorarios de ejecución se regularán conforme a las cuotas del presente Arancel, reducidas en un 50%.

Artículo 6.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$500.00 pero no exceda de \$1,000.00, se aumentarán en un 20% las cuotas del artículo anterior.

Artículo 7.- En los negocios judiciales, cuyo interés pase de \$ 1,000.00 pero no exceda de \$ 5,000.00, se cobrará:

I. Por estudio del negocio y el escrito de demanda, hasta un 3% del importe de la suerte principal.

II. Por el escrito de contestación de la demanda, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

III. Por estudio y contestación de escritos o promociones presentadas por la contraria, por foja \$ 10.00.

IV. Por cada escrito en el que inicie un trámite \$20.00.

V. Cuentas de Administración de Depositario, Síndico, etc., por cada hoja \$20.00.

VI. Por el escrito en que se promueve un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos o se evacue el traslado o vista de promociones de la contraria en el recurso o incidente \$ 40.00.

VII. Por cada escrito proponiendo pruebas \$20.00.

VIII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja \$20.00.

IX. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado por cada hora o fracción \$50.00.

X. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción \$75.00.

Las cuotas anteriores se causarán cuando la diligencia se practique dentro de la misma población en que se encuentre el tribunal, pues si ésta se practica fuera de dicha población, las cuotas señaladas serán aumentadas discrecionalmente por el juez o Tribunal, dadas la distancia y medios de comunicación.

XI. Por cada notificación de autos o proveídos, \$5.00, sean directamente en autos, por lista o rotulón. XII. Por cada vista de traslados \$15.00 por hoja.

XIII. Por notificación de sentencia \$20.00.

XIV. Por escrito de alegatos en lo principal \$100.00.

XV. Por los alegatos de incidentes o recursos promovidos ante el propio Juez \$50.00.

XVI. Por el escrito de agravios y contestación de los mismos, en apelación, \$100.00 y \$50.00, respectivamente.

XVII. Por las demás gestiones que hiciere, no especificadas o cotizadas en este Arancel, por cada una de ellas \$50.00.

Artículo 8.- Si el valor del negocio excede \$5,000.00 se cobrará lo siguiente:

I. Si no excede de \$10,000.00 se aumentará en un 25% cada una de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

II. Si pasa de \$10,000.00 pero no de \$20,000.00 se aumentarán en un 50% las cuotas del artículo anterior.

III. Si excede de \$20,000.00 pero no de \$50,000.00 se duplicarán las cuotas del artículo precedente.

IV. Si pasan de \$50,000.00 se cobrarán las cuotas de la fracción anterior hasta dicha suma con el aumento del 50% por cada \$25,000.00 o fracción de exceso.

Artículo 9.- En los negocios de cuantía indeterminada se aplicarán las cuotas señaladas en los artículos precedentes, tomando en cuenta la naturaleza e importancia del negocio, la que será determinada por el arbitrio del Juez.

Artículo 10.- En los negocios o juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra, el abogado del síndico podrá cobrar:

I. Por la tramitación general del juicio en lo principal y sus incidentes, los honorarios que devengue conforme a las disposiciones aplicables de los artículos 7 y 8.

II. Por cada dictamen individual sobre examen y reconocimiento de créditos \$50.00.

III. Por el estado general de créditos \$30.00.

IV. Por el dictamen o proyecto sobre graduación \$50.00.

V. Por la intervención de los juicios no acumulados en los que se versen sobre admisión, graduación y preferencia o simulación de créditos y en cualesquiera otros que correspondan conforme a los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el síndico fuera abogado y el mismo hiciere los trabajos indicados, percibirá los honorarios que le correspondan conforme a otras leyes; y si éstas nada previenen o no realizaren bienes, tendrán derecho a los fijados en el presente artículo.

Los honorarios que se causen conforme al presente artículo, serán pagados de la masa de la quiebra, liquidación o del concurso.

Los interventores cobrarán, sean o no abogados, de acuerdo con los preceptos aplicables en los artículo 5, 6, 7 y 8.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época
Tomo: XXXI
Página: 2130

COSTAS, INCIDENTES EN LOS MERCANTILES. El código Mercantil establece diversas reglas que deben observarse, en lo general, al substanciarse los incidentes que se promuevan; **pero es indudable que tales reglas no son aplicables cuando se trata de artículos que, como el de costas, tienen señalada expresamente una tramitación especial, pues deben observarse las prescripciones que concretamente rigen acerca de la materia; por tanto, si bien los incidentes deben recibirse a prueba, cuando alguna de las partes lo pidiere, como los artículos 1086, 1087 del código de Comercio, señalan los medios para regular las costas, no hay razón legal para que el citado incidente se reciba a prueba.**

Tomo XXXI, Pág. 2130.- "Ls Suiza", S.A.- 13 de abril 1931.- cuatro votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: Quinta Época
Tomo: XXXVII
Página: 1823

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. La tramitación del incidente de costas en materia mercantil, esta regulada por los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio, que no establecen la procedencia de término lo que se explica, lógica y jurídicamente, por que causándose las costas en el juicio en que se promueve su regulación, es en el mismo juicio donde obran las constancias de los trabajos profesionales prestados; es decir, que los tribunales parten de la base de una prueba preconstituida sobre el particular, quedando a su arbitrio fallar lo que estimen de justicia, en los términos del artículo 1088 citado, en vista de las constancias de autos, de la planilla presentada, y de las objeciones hechas valer por las partes interesadas y establecen la valorización pecuniaria de los hechos acreditados, conforme al precepto referido.

Tomo XXXVII. H. S. Jones, Sociedad Civil Particular de Ganancias. Pág. 1823. Marzo 28 de 1933. 4 votos.